

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Bienvenido González Poveda y don Ramón Rodríguez Sánchez

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 7.645 y 7.655, promovidos por don Bienvenido González Poveda y por don Ramón Rodríguez Sánchez, contra la Orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1961, confirmada en trámite de reposición por la de 7 de noviembre del mismo año, en las cuales se resolvió el destino que había de darse a determinados devengos arancelarios, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos a que se contraen las presentes actuaciones, interpuestos por don Bienvenido González Poveda y por don Ramón Rodríguez Sánchez contra las Ordenes del Ministerio de Justicia de fechas 31 de mayo y 7 de noviembre de 1961, debemos declarar y declaramos ajustados a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el litigio.»

En consecuencia, y a tenor de lo prevenido en el artículo 165 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio acuerda la ejecución del fallo y, por tanto, el cumplimiento de la Orden de 31 de mayo de 1961, confirmada por la de 7 de noviembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1963.—P. D. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Germán Pérez Olivares, Notario de Madrid, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de préstamo con garantía hipotecaria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Germán Pérez Olivares, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que según escritura autorizada en Madrid por el Notario don Germán Pérez Olivares el 29 de noviembre de 1961 los conyugues don Pastor Ramos Méndez y su esposa, doña Dolores Acha Lecuona, recibieron de don Juan Pascual Lahoz un préstamo de cien mil pesetas en garantía del cual hipotecaron a su favor una participación indivisa de cero enteros sesiscientos cincuenta y nueve milésimas por ciento, que les pertenecía como ganancial, de una casa sita en la calle de Ibiza, número 21, de dicha capital;

Resultando que presentada en el Registro número 2 de Madrid primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por observar como fallos insubsanables: 1.º Que resultando del artículo 1.138 del Código Civil que en aquél aparecen articuladas dos obligaciones de préstamo de cincuenta mil pesetas, una a cargo del marido y otra al de la mujer, desde el instante en que la licencia dada por el primero a su consorte legitima la obligación contraída por éste, y de acuerdo con el artículo 1.416 del Código, el pago de dicha obligación, pendiente el día de la disolución de la sociedad de gananciales, será de cargo de estos bienes, es lo cierto que el artículo citado en segundo lugar no autoriza a la mujer casada, aunque haya obtenido licencia marital, para concertar una relación jurídica concertada sobre determinado bien ganancial, tales como la hipoteca, la prenda, la anticresis, el arrendamiento, la servidumbre, etc.; puesto que si el marido es el gestor de los gananciales, la mujer sólo puede comprometerlos específicamente, actuando como mandataria del gestor. Y por ello, su actuación como hipotecante destaca ingerencias extrañas en el gravamen de hipoteca. 2.º Que

la señora casada no prestó a la hipoteca constituida por el marido el consentimiento del artículo 1.413 del citado Código. En cuanto al apartado c) de la cláusula duodécima, referida a la octava, se observa la falta insubsanable de oponerse a la libre contratación sobre bienes inmuebles.»

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la alusión en la nota al artículo 1.138 del Código Civil es impropia, porque sólo se trata de un préstamo, pero aunque fuesen varios sería igual por ser el problema de otro tipo; que en cuanto a los reparos que se hacen a la cláusula octava de la escritura, con no inscribirla estaba resuelta la dificultad; que el problema de fondo es el referente a la prestación del consentimiento; que nunca se le han puesto a él ni a otros compañeros, en escrituras semejantes a la autorizada, reparos como los que contiene la nota recurrida; que con arreglo a los artículos 1.412, 1.413 y 1.416 del Código Civil y 94 y siguientes del Reglamento Hipotecario, no encuentra base en que se pueda apoyar seriamente la calificación registral; que en la escritura discutida ambos esposos recibieron el préstamo y los dos consintieron conjuntamente la hipoteca constituida en favor del prestamista sobre un bien ganancial que habían adquirido en común con anterioridad; que no comprende qué más consentimientos se pueden precisar; que bien están las fórmulas, pero no el formalismo ni las rutinas; que la misión de Notarios y Registradores es dar firmeza a las relaciones jurídicas y no en modo alguno obstaculizarlas; que es indudable que la mujer, para otorgar un poder general, necesita licencia del marido, pero sería absurdo que si es a favor del marido a quien lo otorga se le exija dicha licencia, pues es lógico que va implícita en su aceptación; que otro ejemplo es el de las Sociedades, que tienen estatuido el campo de su actividad, pero si todos los socios están de acuerdo, pueden decidir lo que estimen procedente, aunque no esté previsto; que podría dar otros ejemplos y citar doctrina y jurisprudencia en apoyo de su criterio, pero no lo cree necesario, pues con lo dicho basta y sobra; que siempre la concurrencia de todos los interesados en una relación jurídica constituye una supergarantía, pero nunca una dificultad; que el mutuo acuerdo de marido y mujer en la disposición o gravamen de bienes gananciales implica por sí mismo todas las licencias y consentimientos habidos y por haber que no hayan sido expresamente «excluidos»;

Resultando que el Registrador informó: Que cuando se hipotecan gananciales cuya facultad de disposición corresponde al marido, aunque se hallen inscritos a nombre de la mujer, ésta no tiene otra intervención que la de consentir lo realizado por aquél; que si la mujer otorga también la escritura de hipoteca da lugar a lamentables equívocos si ésta llega a ejecutarse, y que la esposa otorgante únicamente pudo intervenir al solo efecto de consentir la hipoteca, sin que sea procedente deducir de conjeturas el referido consentimiento.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente;

Resultando que el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial por los siguientes razonamientos: Que el párrafo segundo del artículo 1.416 del Código Civil, al remitirse al 1.362, consiente una disposición por la mujer que es ajena a la idea de gravamen; que el contrato de compraventa no encaja en el artículo 1.416, dándose la paradoja de que si su primer párrafo contempla la constitución de una hipoteca que somete los bienes a una venta en potencia, la hipotecante no los puede vender directamente; que el artículo 1.413 permite al marido enajenar y obligar los bienes gananciales a título oneroso, y el supuesto de enajenación no aparece en el 1.416; que si el marido puede enajenar tales bienes también podrá hipotecarlos, darlos en prenda, imponerles una servidumbre, etc.; que la palabra «obligar» en el artículo 1.413 tiene el mismo sentido que en el 1.416; que comparando este artículo con los 1.361 y 1.367, se observa que no emplea los términos «enajenar», «gravar» e «hipotecar»; que el hecho de que el artículo 61 del Código Civil disponga que la mujer casada no podrá obligarse sin la licencia del marido y que el 1.416 declare que aquella, para obligar los bienes gananciales, necesita el consentimiento marital motivó la distinción jurisprudencial entre licencia y consentimiento, considerando a la primera una consecuencia de la jefatura familiar, y al segundo una exigencia formal por razón de los derechos sustantivos del marido en los gananciales; que el legislador, al redactar los dos primeros párrafos de los artículos 1.413 y 1.416 del Código Civil, tuvo una visión de dos hechos diferentes, pero con la misma proyección; que bien pudo haber dicho que el marido podrá enajenar y obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer y que ésta no los podría obligar sin el del marido, y así refundidos dichos párrafos, el legislador, en el supuesto de enajenación,

no podía emplear la palabra «licencia» porque la mujer no es jefe de la familia; que el artículo 1.408 establece cuando son de cargo de la sociedad de gananciales las deudas contraídas por la mujer, en los casos en que legalmente puede obligarla, y el 1.416 despeja esta incógnita al decir cuándo queda obligada la sociedad; que referidos a este precepto, es evidente que la segunda parte del párrafo primero del artículo 1.413 reitera lo dicho en relación a las deudas contraídas por el marido; que el designio de esta norma fué fijar las facultades del gestor de la sociedad sin prescindir de las obligaciones personales; que al disolverse la sociedad de gananciales, el crédito real constituido por el marido se transforma en crédito personal, que se extiende sobre la universalidad patrimonial, conforme al artículo 1.911, y si la constituyente del crédito hubiese sido la mujer, se llega a la misma consecuencia; que el Código Civil no legitima entonces la garantía ni permite al acreedor proceder ejecutivamente contra bienes gananciales, pero sí puede hacerlo contra los de la deudora o aquellos que se le adjudiquen en pago de los gananciales; que sería erróneo pensar que el Código Civil, al regular el régimen económico del matrimonio, tiene una ligera visión del tercero, que quedaría sin protección si se atuviese al artículo 1.408, y que si el marido hipoteca y consiente es porque, a su juicio, la esposa tenía poder dispositivo, lo que en caso de ejecución originaría lamentables equivocaciones;

Vistos los artículos 1.401, 1.413 y 1.416 del Código Civil; 95 y 96 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933, 9 de junio de 1936, 28 de abril de 1941 y 1 y 2 de marzo, 23 de mayo y 11 de junio de 1963;

Considerando que por haber desistido el Notario recurrente del tercer defecto señalado en la nota calificadora se plantea en este expediente una cuestión muy similar a la que fué decidida por la Resolución de 11 de junio último, y en su virtud se debe reiterar la doctrina y declarar cumplida la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil cuando en la escritura comparecen ambos cónyuges para hipotecar una finca ganancial adquirida por ellos con anterioridad, pues aunque hubiese sido suficiente que el acto lo realizase el marido con el consentimiento de la mujer, es indudable que en el título se exterioriza la voluntad concorde de los otorgantes para constituir el gravamen.

Esta Dirección ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de Banco del Desarrollo Económico Español (BANDESCO).

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por el Banco Español de Crédito, a través del de España, en solicitud de autorización para crear un Banco industrial y de negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-Ley 53/962 y Orden ministerial de 21 de mayo último, que se denominará Banco de Desarrollo Económico Español (BANDESCO), con un capital social de 210.000.000 de pesetas, representado por 210.000 acciones nominativas de valor nominal de 1.000 pesetas cada una, que serán suscritas en las siguientes proporciones: un 45 por 100 por el Banco Guipuzcoano, de San Sebastián, y el 50 por 100 restante distribuido por partes iguales entre las siguientes entidades extranjeras: International Finance Corporation, Barclays Bank Limited, Morgan Guaranty International Finance Corporation, Deutsche Bank A. G., Rothschild Frères y Banca Comercial Italiana.

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco que se pretende crear se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales aplicables, y en especial, al Decreto-ley y Orden ya citados, y que las personas que han sido designadas para constituir su primer Consejo de Administración y desempeñar la dirección del mismo son idóneas para el cometido.

Habida cuenta de lo que establece el apartado c) del artículo 38 de la vigente Ley de Ordenación Bancaria y norma 3.ª de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1947, y atendidas las características de los Bancos industriales, que por su propia esencia, recursos y posibles zonas de actuación previsibles deben tener la consideración de Banca nacional, si bien para distinguirlos de los ya existentes en la respectiva Sección del Registro de Bancos y Banqueros, actualmente encomendado al Banco de España, deben ser de ellos diferenciados añadiendo al número de inscripción que por antigüedad le correspondía la sigla I-N.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Superior Bancario; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º

del Decreto-Ley 53/962, de 29 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de Banco del Desarrollo Económico Español (BANDESCO), en las condiciones y con los requisitos expresados en la solicitud, el cual deberá ser inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, con el número 15, I-N, en la Sección de Banca Nacional.

Se faculta al Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida, quedando obligada la entidad a enviar copia autorizada de su escritura de constitución y ejemplar duplicado de sus Estatutos debidamente legalizados.

El Banco que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de poner en el conocimiento de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 9 de octubre de 1962, en el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Badajoz de 30 de diciembre de 1961 en el recurso número 24 de 1961.

De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia de 9 de octubre de 1962, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz, de 30 de diciembre de 1961, interpuesto por don Carlos Mansilla Gómez contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación de 20 de febrero de 1961 por el que se fijó el justiprecio de las fincas números 53 y 61, propiedad de aquel, de las expropiadas con motivo de las obras del pantano de Orellana, en el término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por don Carlos Mansilla Gómez contra sentencia dictada en 30 de diciembre de 1961 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo en Badajoz, la debemos revocar y revocamos por no ser ajustada a Derecho, así como las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación en dicha capital, del 20 de febrero de 1961, en cuanto señaló el valor del terreno correspondiente a las 5 hectáreas 25 áreas que constituyen la totalidad de la finca número 53 de las que se expropian para el pantano de Orellana y a las 50 áreas de la finca número 61, que también se expropian a los mismos fines, sitas ambas en el término municipal de Puebla de Alcocer y de la propiedad de aquel, así como en cuanto denegó toda indemnización por daños y perjuicios causados por dicha expropiación y fijó el derecho de acoño del interés legal del justiprecio, con interrupción desde su señalamiento definitivo hasta que transcurren seis meses desde el mismo; y en su lugar debemos declarar y declaramos que el justiprecio del terreno expropiado en ambas fincas es el de 25.487 pesetas la hectárea, que la cantidad única a satisfacer como daños y perjuicios es la equivalente al 10 por 100 del valor que se asigna a la superficie que se expropia de la finca número 61, y que los intereses legales sobre la totalidad de las cantidades que deban hacerse efectivas proceden sean abonadas desde el 20 de noviembre de 1959 hasta la fecha en que se verifique el pago de aquéllas, y por lo contrario, desestimando en parte dicha apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto mantuvo los acuerdos del citado Jurado, en lo que afecta a las partidas de 1.181,25 pesetas y 112,50 pesetas por «barbecho en blanco» respectivamente en las fincas números 53 y 61, así como a la de 15.375 pesetas por los 615 metros lineales de pared sitos en la primera de ellas y al 5 por 100 de afección sobre las cantidades totales resultantes para cada finca; sin imposición de costas».

Madrid, 29 de junio de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.